

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2022-00237-00

En razón a las solicitudes que preceden, se dispone:

PRIMERO. Se toma atenta nota de la comunicación proveniente de la DIAN con la que informa las obligaciones tributarias que las demandadas CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL SAS y AGRUPACIÓN GUINOVART OBRAS Y SERVICIOS HISPANIA S.A. tienen pendientes con dicha entidad PDF53-54 C-2.

SEGUNDO. En cuanto a lo comunicado por la DIAN respecto a la obligación que tiene pendiente el CONSORCIO ADUCCIÓN RIO CALI se le pone de presente que este no es ejecutado por no tener capacidad jurídica para ser parte; sin embargo, CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL SAS y AGRUPACIÓN GUINOVART OBRAS Y SERVICIOS HISPANIA S.A. que lo integran si son ejecutadas y es por esta razón que se toma atenta nota a su comunicación.

Por secretaría ofíciase a la DIAN.

TERCERO. Negar la aprobación del contrato de transacción allegado por la parte demanda y por el cual se solicita la terminación del presente proceso PDF24.

Lo anterior, con fundamento en que, la DIAN con comunicado 1-32-274-561-14968 de 13 de septiembre de 2022 informó sobre la obligación pendiente por pago que tiene la aquí ejecutada Construcciones Colombianas OHL SAS con esa

entidad en cuantía de \$168'000.000,00, con comunicado 1-32-274-561-14969 de esa misma data indicó que la Agrupación Guinovart Obras y Servicios Hispana S.A. adeuda \$418'000.000,00 y el Consorcio Aducción Rio Cali integrado por las dos primeras debe \$12'500.000,00 por lo que debe darse aplicación a lo previsto en el artículo 465 del Código General, tanto más cuando de conformidad con lo previsto en el 2495 del Código Civil es un crédito privilegiado y, por tanto, tiene prelación para pago incluso por encima del demandante, máxime cuando la transacción lo es con fundamento en los depósitos judiciales que por concepto de embargo se encuentran a disposición del juzgado.

CUARTO. En el término de ejecutoria de esta decisión la apoderada de la parte demandante deberá indicar si aun con lo decidido frente a la transacción, persiste en el desistimiento a los recursos que interpuso contra el auto de 9 de septiembre de 2022 que tuvo por embargada la suma de \$956'688.000,00 y ordenó el levantamiento de las cautelas.

De no haber pronunciamiento se entenderá que es su intención desistirlos.

En firme la presente decisión ingrese nuevamente el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez
(2)

J.R.